MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.1.2/3S.2/0392-2024
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2024

hrp
Yécora
1187

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 30 SEP 2024

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del [redacted], en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado "Puerto del Campanero", Municipio de Yécora, Sonora, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección en materia forestal emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0015-2024, de fecha 07 de febrero de 2024 y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0048-2024 de fecha 06 de febrero de 2024; mediante el cual se ordena al C. Inspector Federal ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX, quien se constituyó el día 09 de febrero del año 2024, en el Terreno Forestal o de Aptitud Preferentemente Forestal, denominado [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted]

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 69 fracción II, 72, 73, 75, 76, 84, 88, 90, 91 y 92, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable cuya última actualización fue publicada en el Diario oficial de la Federación el día 13 de Abril del año 2020; artículos 1, 2, 18, 20, 21, 22, 33, 34, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 54, 62, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 92, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 199, 200, 201, 204, 225, 226, 227, 228, 229, 232 y 233 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades de transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para lo cual se verificará lo siguiente:

1. Verificar que los formatos denominados "Remisión Forestal" emitidos por la SEMARNAT en alcance a la Autorización oficial vigente RS-SG-2644-PER-2640/22 de fecha 12 de octubre de 2022, emitidas mediante oficio ORS-SG-0493/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, constando de 10 remisiones con folio progresivo 25868299, 25868274, 25868275, 25868277, 25868278, 25868279, 25868281, 25868282, 25868283 y 25868285, hayan sido utilizados y requisitados conforme lo establece la normatividad aplicable en la materia.

000 064

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.1.2/3S.2/0392-2024
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2024

Habiendo atendido la diligencia el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] Municipio de [redacted] coordenadas geográficas [redacted] levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 015/2024 EST F** de fecha 09 de febrero de 2024.

Asimismo se tiene por vista y calificada el acta de inspección de referencia, y el oficio No. ORS-SG-0017/2024 de fecha 24 de enero del 2024 y recibido por esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha 26 de enero del 2024, mismo oficio que fue emitido por el Dr. Juan Manuel Vargas López, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaria del Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de abril del 2024, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0147-2024, al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] coordenadas geográficas [redacted] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 13 de mayo del 2024, compareció el [redacted] por su propio derecho, realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas correctivas de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0147-2024.

A su vez, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [redacted]

Por lo que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene por señalado el domicilio en cuestión para tales efectos.

Asimismo, el hoy compareciente viene autorizando al [redacted] para que promueva, oiga y reciba notificaciones.

Por lo que conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene por autorizado para intervenir en el presente asunto al Profesionista que viene designando el [redacted]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.2/0366-2024, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Oficina de

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.1.2/3S.2/0392-2024
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2024

Representación de Protección Ambiental, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

QUINTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 015/2024 EST F, de fecha 9 de Febrero del año 2024, y escrito de comparecencia de fecha 12 de Mayo del año 2024, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1°, 3° inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169 , 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, 6 y Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 015-2024 EST F de fecha 9 de Febrero de 2024, se detectó que el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted], presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- a).- Que del acta de inspección No. 015/2024 EST F de fecha 09 de febrero de 2024, realizada en el ubicado en ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted] coordenadas geográficas [redacted] lugar en donde se procedió a verificar lo siguiente:

1. Verificar que los formatos denominados "Remisión Forestal" emitidos por la SEMARNAT en alcance a la Autorización oficial vigente RS-SG-2644-PER-2640/22 de fecha 12 de octubre de 2022, emitidas mediante oficio ORS-SG-0493/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, constando de 10 remisiones con folio progresivo 25868299, 25868274, 25868275, 25868277, 25868278, 25868279, 25868281, 25868282, 25868283 y 25868225, hayan sido utilizados y requisitados conforme lo establece la normatividad aplicable en la materia.

R= Se revisó la remisión forestal para carbón vegetal con folio progresivo **25868299** con fecha de expedición del 16 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 22 de abril del 2023 , la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868274** con fecha de expedición del 14 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 18 de abril del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días, la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868275** con fecha de expedición del 24 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 28 de abril del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868277** con fecha de expedición del 08 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 12 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días y los saldos 183.007 debe ser 183.07 ; saldo que pasa al otro documento es de 173.154 y debe ser 173.217 lo cual afecta al inspeccionado ya que maneja un saldo menor , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868278** con fecha de expedición del 12 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 17 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868279** con fecha de expedición del 18 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 22 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868281** con fecha de expedición del 07 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 11 de junio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868282** con fecha de expedición del 20 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 24 de junio del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días, la remisión forestal **25868283** con fecha de expedición del 26 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 30 de junio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días y la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868285** con fecha de expedición del 25 de julio del 2023 y fecha de vencimiento de 29 de julio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días ; todas las remisiones forestales de la madera de encino tiene como destino a Joel Álvarez con domicilio en Cocorit Municipio de Cajeme, Sonora.

Por lo que con la anterior omisión se actualiza la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y contraviene el artículo 119 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 015/2024 EST F de fecha 9 de Febrero de 2024, el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted], compareció haciendo uso del derecho que le confiere los Artículos 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, los días 13 de febrero y 15 de abril del 2024, dentro de las cuales manifestó lo que a su derecho convino; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted] denominado [redacted] coordenadas [redacted] y de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que del acta de inspección No. 015/2024 EST F de fecha 9 de Febrero de 2024, realizada en el terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal que se realizan en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal que se realizan en el Predio denominado [redacted] lugar en donde se procedió a verificar lo siguiente:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En atención al oficio No. ORS-SG-0017/2024 de fecha 24 de Enero del 2024 donde se asienta lo siguiente: los inspectores de manera conjunta proceden a realizar una revisión documental de las Remisiones Forestales con folios progresivos del 25868299, 25868274, 25868275, 25868277, 25868278, 25868279, 25868281, 25868282, 25868283, y 25868285, que se tienen a la vista, mismos que fueron anexos al oficio en cuestión; observando lo siguiente:

Se revisó la remisión forestal para carbón vegetal con folio progresivo **25868299** con fecha de expedición del 16 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 22 de abril del 2023 , la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868274** con fecha de expedición del 14 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 18 de abril del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días, la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868275** con fecha de expedición del 24 de abril del 2023 y fecha de vencimiento de 28 de abril del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868277** con fecha de expedición del 08 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 12 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días y los saldos 183.007 debe ser 183.07 ; saldo que pasa al otro documento es de 173.154 y debe ser 173.217 lo cual afecta al inspeccionado ya que maneja un saldo menor , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868278** con fecha de expedición del 12 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 17 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868279** con fecha de expedición del 18 de mayo del 2023 y fecha de vencimiento de 22 de mayo del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868281** con fecha de expedición del 07 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 11 de junio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días , la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868282** con fecha de expedición del 20 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 24 de junio del 2023, la cual excede la vigencia que es de tres días, la remisión forestal **25868283** con fecha de expedición del 26 de junio del 2023 y fecha de vencimiento de 30 de junio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días y la remisión forestal de madera en rollo de encino con folio progresivo **25868285** con fecha de expedición del 25 de julio del 2023 y fecha de vencimiento de 29 de julio del 2023, la cual excede la vigencia de tres días ; todas las remisiones forestales de la madera de encino tiene como destino a Joel Álvarez con domicilio en Cocorit Municipio de Cajeme, Sonora.

Por lo que contraviene con la anterior omisión a lo establecido en el Artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted]

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo, en su comparecencia recibida en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 13 de Mayo del año 2024, manifestó:

"Solo que por error de escritura se nos pasó la cantidad de 3 a 4 días de vigencia, sin ningún dolo o ventaja alguna, de hecho llegaron a su destino al siguiente día de su expedición. No utilizándose la vigencia misma que mencionan los documentos. Aún más en el tiraje de folios y cantidad autorizada de volumen en metros, deje saldo positivo , para cualquier error que se pudiera suscitar en la corrida de saldos respectivos, entre cada folio requisitado."

Con lo anterior el hoy compareciente viene admitiendo que fue un error al no cumplir con las observaciones que se le solicita en el llenado de dichas remisiones forestales, en lo que concierne a la vigencia del traslado.

Asimismo el [redacted] con dichas manifestaciones viene realizando Confesión expresa a la luz de los artículos 93 fracción I, 95 Y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles viene realizando confesión expresa.

Respecto a lo anterior el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece en su fracción I, lo siguiente:

"Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha en que fueron expedidos por el Titular del aprovechamiento o de la Plantación forestal comercial, y..."

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted] viene realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas, las mismas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de que al proceder a realizar la revisión las remisiones forestales en cuestión fueron requisitadas excediendo el plazo de tres días entre la fecha de expedición y la fecha de vencimiento , ya que dicho plazo se contabiliza hasta por horas. Siendo que la importancia de limitar el tiempo de vigencia de una remisión forestal , al necesario para hacer la movilización , tiene relación con el último párrafo del artículo 119 del RLGDFS, cual establece "Las remisiones y reembarques forestales solo podrán ser utilizados por una ocasión ", por ende otorgar más tiempo del necesario o alterar sus datos de vigencia , pudiera contravenir el que sean utilizadas por única ocasión , siendo responsable en todo caso el Titular de la documentación ya

sea por omisión al habilitar innecesariamente más plazo del necesario y pueda ser utilizado por persona distinta.

Siendo evidente que en la referidas remisiones forestales se supera el máximo de tres días que permite la legislación en este tipo de documentos, puesto que con dicha conducta, se manifiesta un manejo doloso que encubre la movilización de productos forestales fuera de los parámetros permitidos; y lo mismo sucede con el manejo inadecuado de saldos ya que al suceder esto afecta las remisiones subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto, el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso, en concreto al no llevar a cabo el llenado de las remisiones forestales como establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

De tal manera que con dichas manifestaciones no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 015/2024 EST F de fecha 9 de Febrero de 2024,, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no llevó a cabo correctamente el haber llenado de los requisitos de las remisiones forestales ya descritas; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe de llevar a cabo el llenado de las remisiones forestales atendiendo los lineamientos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 119. Para efectos de transporte de Materias primas o Productos forestales, la vigencia de la documentación que expidan los titulares respectivos será la siguiente:

.....

Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] consistente en que, al no prevér el buen llenado de las remisiones forestales para la movilización de materias primas forestales, no se cuenta con la documentación que acredite fehacientemente su legal procedencia, tal infracción radica en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tienen el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted] al requisitar inadecuadamente las remisiones forestales en comento, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de llevar a cabo correctamente el llenado de las remisiones forestales, tal y como la legislación forestal establece, por consiguiente es de su conocimiento que se debe requisitar una sola vez cada remisión forestal que le sea expedida; así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el [redacted] aptitud preferentemente forestal en el [redacted] participó e intervino directamente en la, preparación de la irregularidad en estudio, ya que requisitó inadecuadamente las multicitadas remisiones forestales, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0147-2024, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica.

En relación a lo anterior el [redacted], al momento de comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 13 de Mayo del año 2024, viene manifestando ya lo asentado en el Acta de Inspección No. 015/2024 EST F, como es *"...que se tiene como actividad el aprovechamiento de madera de pino y encino para escuadría y leñas y que se tiene autorización para una superficie de terreno bajo manejo forestal, señalando que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza son variables..."*.

Mismos argumentos que no son los idóneos para acreditar su situación económica, ya que en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0147-2024, se le instruyó a la parte interesada que tal requisito debería de acreditarse que debió de haber comprobado de manera Oficial mediante documento expedido por diversas dependencias tales como: Oficina del Desarrollo Integral de la Familia del lugar (DIF), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o la Oficina de Trabajo Social del Ayuntamiento Municipal correspondiente.

De lo anterior se desprende que el [redacted] hizo caso omiso a tal requerimiento; por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted]

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada*; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; en la que incurre el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted], y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen qué liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6° y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al [redacted], en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted] haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad $ 8,685.60 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de fechá 16 de abril del 2024, mismo que fue notificado el 19 de abril del 2024 y emitido bajo Número de Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0147-2024 se le hizo del conocimiento al .; de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos; con base a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el [redacted], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 015/2024 EST F de fecha 9 de Febrero del año 2024, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

1) En lo sucesivo, el [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] deberá de requisitar las remisiones forestales que le sean expedidas para acreditar la legal procedencia de los recursos forestales maderables tal y como se establece en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Plazo inmediato.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sanciona al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] con una multa por la cantidad de $ 8,685.60 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- En atención al punto SEGUNDO del oficio No. ORS-SG-0017/2024 emitido por el Dr. Juan Manuel Vargas López, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 26 de enero del 2024, se le hace de su conocimiento de la presente Resolución Administrativa; así mismo se le hace la devolución de los documentos anexados a dicho oficio para la integración del presente procedimiento administrativo mismos que constan en Originales de Remisiones Forestales de folio Nos. 25868299, 25868300, 25868301, 25868274, 25868275, 25868276, 25868277, 25868278, 25868279, 25868280, 25868281, 25868282, 25868283, 25868284, 25868285.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [redacted] en su carácter de Titular del Aprovechamiento de Recursos Forestales, ubicado en el terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal en el Predio denominado [redacted] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

Oficio: PFPA/32.1.2/3S.2/0392-2024
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2024

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTESA UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL [redacted] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES, UBICADO EN EL TERRENO FORESTAL O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL EN EL PREDIO DENOMINADO "[redacted]" EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: A su vez, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [redacted]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/fgg/hap*